

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,  
CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
<b>Numero suelto 0'25 centimos de peseta.</b>			
<b>Anuncios 0'25 id. id. linea.</b>			

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Núm. 106.

**CIRCULAR.**

No habiendo dado cumplimiento hasta la fecha los pueblos que á continuación se expresan, á lo ordenado por este Gobierno en circulares fechas 18 de Marzo último y 4 del corriente, insertas en los *Boletines oficiales* de 24 de Marzo y 5 del actual, números 231 y 241, acerca de la remisión de los estados comprensivos de los extranjeros domiciliados en las diferentes localidades de esta provincia; con esta fecha he acordado hacer presente á los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo su mas estrecha responsabilidad y en el mas breve espacio de tiempo, remitan los estados de referencia, cumplimiento que espero han de verificar en breve cual se les previene, dado su reconocido celo en bien del mejor servicio público.

Logroño 16 Abril de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Pueblos que se citan.

- Aldeanueva de Ebro
- Arnedillo
- Bergasa
- Carbonera
- Enciso
- Galilea
- Munilla
- Muro de Aguas
- Ocón
- El Redal
- Santa Eulalia
- Tudelilla
- Turruncún

- Villar de Arnedo
- Villarroya
- Pradejón
- Igea
- Navajún
- Valdemadera
- Briñas
- Briones
- Castañares de Rioja
- Casalareina
- Cellorigo
- Fonzaleche
- Galbarruli
- Ochanduri
- Rodezno
- Sajazarra
- San Asensio
- San Vicente
- Treviana
- Villalba
- Agoncillo
- Alberite
- Arrubal
- Cenicero
- Cenzano
- Clavijo
- El Collado
- Daroca
- Hornos
- Jubera
- Lardero
- Leza de rio Leza
- Murillo
- Nalda
- Navarrete
- Sojuela
- Sotés
- Torremonalvo
- Viguera
- Alesanco
- Alesón
- Arenzana de abajo
- Arenzana de arriba
- Baños de rio Tovia
- Berceo
- Bobadilla
- Brieba
- Camprovin
- Canales
- Canillas
- Cárdenas
- Estollo
- Homilla
- Hormilleja
- Ledesma
- Matute
- Nájera
- Santa Coloma
- Tovia
- Torrezilla sobre Alesanco

- Tricio
- Uruñuela
- Ventosa
- Ventrosa
- Villaverde
- Viniegra de abajo
- Cidamón
- Cirueña
- Corporales
- Grañón
- Herramelluri
- Leiva
- Manzanares
- Ojacastro
- Pazuengos
- San Torcuato
- Santurde
- Tormantos
- Valgañón
- Villalobar
- Villarta Quintana
- Zorraquin
- Ajamil
- Gabazón de Cameros
- Gallinero de Cameros
- Jalón
- Laguna de Cameros
- Lasanta
- Montalvo de Cameros
- Muro de Camero
- Nestares
- Ortigosa
- Pinillos
- Pradillo
- Torre de Cameros
- Trevijano
- Villoslada

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco de Paula Lillo, D. Mariano Damas, Don Lisardo González Alonso, D. Manuel, Doña Teresa Trasande y el Conde de Montefuerte se presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de recobrar alegando: que eran dueños de las huertas situadas en el término municipal de Granada, pago del Faragüit bajo, entre el callejón de los Nogales y el de Garnatilla: que en

Junio de 1884 habían deducido interdicto contra los Síndicos de la Acequia Gorda, fundados en que las citadas huertas formaban parte del ramal llamado del Lunes, y se encontraban, como las demás de dicho ramal, en posesión del disfrute del tercio del agua de la dicha Acequia Gorda, todos los lunes, desde las tres de la mañana hasta igual hora de la tarde, distribuyéndose las horas de *Dula* del modo más conveniente entre todos los predios, por acuerdo de sus dueños, según se expresaba en el artículo 43 del proyecto de Ordenanzas formado en el año 1880: que de aquél estado posesorio habían sido despojados los demandantes el lunes 2 de Junio de 1884, á las seis y media de la mañana, por la ejecución de acuerdos tomados por la Comunidad de regantes, la cual, desconociendo los derechos de los demandantes, suponía que el ramal del Lunes terminaba en el callejón de los Nogales: que en aquel interdicto habían solicitado la restitución del estado posesorio, la cual les fué otorgada por sentencia del Juzgado, fecha 2 de Agosto de 1884, y confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, llevándose á ejecución en 1.º de Setiembre del mismo año: que á pesar de esto habían vuelto á ser privados de la referida posesión, porque los propietarios de las huertas situadas antes del Callejón de los Nogales seguían distribuyéndose las aguas de la *Dula*, con exclusión de los demandantes, desconociendo con su conducta, no sólo la posesión de éstos, sino la cantidad de cosa juzgada: y en virtud de lo expuesto suplicaban que admitiese el Juzgado la demanda y la información que ofrecían sobre los hechos de la posesión y del despojo, y decretase á su tiempo la restitución con todas sus consecuencias, á costa de los demandados, que eran los Síndicos de la Acequia Gorda y los propietarios de las huertas situadas por cima del Callejón de los Nogales, apercibiéndoles de que se abstuvieran de poner en práctica acuerdos ó distribuciones que desconociesen el estado posesorio en que se encontraban los demandantes de participar en turno y tanda con las demás huertas del Faragüit, de la del

Dula lunes, estableciendo al efecto una distribución en que se respetasen los derechos de los demandantes, con arreglo á la extension superficial de cada huerta:

Que admitido el interdicto, practicada la información y habiéndose suspendido la celebración del juicio para subsanar defectos cometidos en el emplazamiento para dicho acto, el Gobernador de la provincia de Granada, accediendo á instancias de los Síndicos de la Acequia Gorda, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedentes: que constituida en Sindicato la Comunidad de regantes de la referida Acequia Gorda, fueron aprobadas sus Ordenanzas por Real orden de 10 de Junio de 1882, fijándose en el artículo 43 de ellas la distribución de las horas de riego del ramal del Lunes, cuyas reglas se contravertían en el interdicto, que ya en 1884 habían presentado los demandantes otro interdicto, señalando como acto de despojo la ejecución de los acuerdos tomados por la Comunidad de regantes al formarse las Ordenanzas por las cuales se excluían las huertas de aquélla del disfrute de las aguas de dicho ramal y recayó sentencia que mandó reponerles en la posesión de las aguas; el Gobernador fundaba después su requerimiento en que las resoluciones que adoptan los Sindicatos de riegos son reclamables ante los Gobernadores ó los Ayuntamientos, según los casos; en que las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y reglamentos de riegos tienen carácter administrativo por afectar á una colectividad puesta bajo el amparo de la Administración; en que corresponde á los Gobernadores vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de riego y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de aguas; en que el régimen consignado en las Ordenanzas de riego de la Acequia Gorda está debidamente aprobado, y siendo su observancia materia de interés público, esta sometida al conocimiento de la Autoridad administrativa, no pudiendo ser contravertido por la vía del interdicto, sin perjuicio de que el particular que pretenda reivindicar aprovechamiento fundado en título de derecho civil, puede ejercitar su acción en el juicio plenario correspondiente: que aprobadas las Ordenanzas por una Real orden, y tratándose en el interdicto de dejar sin efecto el artículo 43 de las mismas, se introducía una perturbación en las relaciones de los Poderes públicos: que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, y entendiéndose á las Ordenanzas, había acordado regular el aprovechamiento de las aguas, y que contra estos acuerdos está prohibido admitir interdictos: que no era obstáculo para que el Juzgado se inhibiese el haberse sometido los Síndicos en otra ocasión á la Autoridad judicial, porque en estos asuntos no es prorrogable la jurisdicción; y citaba el Gobernador los artículos 27 de la ley provincial, 237 y 252 de la ley de Aguas, los Reales decretos de 16 de Enero de 1837, 25 de Noviembre de 1875 y 21 de Diciembre de 1877; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1869, y los artículos 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, en el cual la parte actora alegó que habiendo recurrido á la Administración contra los artículos de las Ordenanzas, se decla-

ró incompetente por corresponder el conocimiento á los Tribunales ordinarios: que á consecuencia de este acuerdo administrativo presentó el interdicto de 1884, en el cual había suscitado el Sindicato la cuestión de competencia, que fué desestimada por el Juzgado, consintiendo la sentencia el Sindicato mismo. Produjo la referida parte, como medios de prueba, que le fueron admitidos, la certificación del acuerdo del Gobernador desestimando su reclamación contra las Ordenanzas de los proyectos del art. 43 de las mismas, de su discusión y de una protesta presentada por la referida parte y testimonio del auto del Juzgado denegando la declinatoria de jurisdicción propuesta por los Síndicos, auto que había sido consentido por los mismos.

Que unidos al incidente estos documentos, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el interdicto en que se había suscitado el conflicto, tenía por objeto recobrar la posesión inmemorial en que venían las huertas situadas entre el callejón de los Nogales y el de Garnatilla de (Dula) de los Lunes, cuya existencia y calificación era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: que el art. 234 de la ley de Aguas prohíbe que ninguno sea perjudicado ni menoscabado en el disfrute de aguas de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribución de las aguas en el término regable, y la misma ley declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, cuya calificación solo compete á los Tribunales ordinarios, y ordena á los Síndicos el respecto á los derechos adquiridos y á las costumbres locales, y determina que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión, disponiendo las Ordenanzas que las resoluciones del Sindicato que lastimen derechos de propiedad y posesión de algún regante, sean reclamables ante los Tribunales de justicia: que los Síndicos debían conservar las costumbres establecidas de tiempo inmemorial, gestionando cuanto fuese preciso para conservar los derechos de la comunidad, y denunciando toda usurpación: que era doctrina legal que proceden los interdictos contra las resoluciones administrativas, cuando la Autoridad que las dictó no había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que así lo había reconocido el Gobernador al disponer que los demandantes que recurrieron ante él contra los acuerdos del Sindicato ejercitasen sus derechos ante los Tribunales ordinarios, á quienes correspondían el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas ó privadas ó á la posesión de las mismas; citaba el Juez los artículos 237, 254 y 257 de la ley de aguas y 117 y 118 de las Ordenanzas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites

Visto el art. 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que determina las atribuciones de los Sindicatos de riegos la segunda de las cuales es dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las

aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 252 de la misma ley, que declara que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y que únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa previstos en la ley no hubiere precedido al deshaucio la correspondiente indemnización:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la propia ley, que declara que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y en posesión:

Considerando:

1.º Que formadas las Ordenanzas ó de riegos de la Acequia Gorda, y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, estas Ordenanzas adquieren fuerza de disposición administrativa, que no es posible impugnar por la vía del interdicto.

2.º Que es atribución de los Sindicatos el distribuir las aguas para los riegos, y no puede decirse que al hacer esa distribución exceden el límite de sus atribuciones, siquiera descolozen derechos adquiridos ó costumbres locales, que pueden obtener al amparo de los Tribunales ordinarios según se determina en la misma ley, por medio de los juicios de propiedad ó posesión.

3.º Que el acuerdo del Gobernador de la provincia de Granada, que declaró competentes á los Tribunales ordinarios para conocer de la reclamación presentada por los demandantes, esta conforme con la doctrina anteriormente expuesta y consignada en la ley, y no faculta á los interesados para acudir á la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios para conocer de los derechos de posesión alegados por los demandantes, siempre que se ejerciten en la forma establecida por las leyes.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Diciembre de 1885 presentó D. José María Durán y Morales ante el Juzgado de primera instancia de Ronda una demanda en que, haciendo uso de la acción personal que nacia del contrato celebrado con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y alegando que al hacer renuncia del cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Ronda había presentado al Banco una liquidación, de la que aparecía que dicho establecimiento le era en deber 33.745 pesetas 44 céntimos: que dicha liquidación no había sido reparada: que en cambio el Banco había formado otra,

de la que resultaba Durán alcanzado en la cantidad de 44.977 pesetas 12 céntimos, liquidación con la cual no estaba conforme el actor, ya (por no haber sido reparada la que presentó, ya porque en ella no se abonaban ciertas partidas que enumeraba en los documentos presentados, ya, por último, por no ser Durán responsable de los *déficit* que tuviesen los empleados de la recaudación, cada uno de los cuales lo era directamente con el Banco, en virtud de lo cual, y de los fundamentos de derecho que estimó oportuno aducir en apoyo de su demanda, suplicó que se condenara al Banco á liquidar judicialmente la cuenta que su agente D. José Durán le tenía presentada en 12 de Agosto de 1883, y á que abonase al mismo la cantidad de 33.745 pesetas 44 céntimos, ó la que resultase de la liquidación que al efecto se practicara:

Que el demandante presentó una comunicación del Administrador de Contribuciones de la provincia de Málaga declarándose incompetente para suscitarse una alzada interpuesta por el dicho actor contra la liquidación practicada por el Banco, y declarando que correspondía á los Tribunales ordinarios conocer de los vicios que la invadaban, y solicitó además ser declarado pobre para litigar: que el Juzgado se declarase competente para conocer del asunto, como había declarado ya la Delegación de Hacienda, según el contenido de la comunicación antes extractada y por último, que se suspendiera la venta de los bienes embargados al deudor:

Que admitida la demanda y ordenada la suspensión de la venta de bienes embargados, se sustanció la demanda de pobreza, y durante el curso de ella el Gobernador de la provincia de Málaga suscitó al Juzgado competencia, requiriéndole de inhibición, fundado en que, subrogado el Banco en todos los derechos de la Hacienda pública en cuanto se refería á la cobranza de contribuciones dicho establecimiento era el llamado á apremiar á sus empleados y agentes en el concepto de primeros y segundos contribuyentes, según había declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Febrero de 1834, 2 de Abril de 1860, 9 de Abril de 1862 y 17 de Abril de 1884, que declararon que la jurisdicción ordinaria era incompetente para conocer en las demandas en que, más ó menos directamente, tuviese interés el Fisco, y en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes no pueden hacerse contenciosos interin no se consigne el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro, según establecen el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, 1.º de la de 19 de Julio de 1869, 9.º de la de 25 de Junio de 1870 y 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró su competencia para conocer en el asunto, fundado en que el derecho que se ejercitaba no nacia de disposición alguna administrativa sino que revestía carácter meramente civil, siendo por ello de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que las cuestiones que se suscitan entre el Banco y sus agentes sobre inteligencia, rescisión y cumplimiento de sus contratos son de naturaleza civil, porque no hay ley administrativa que los regule y porque su resolución no puede afectar á los intereses públicos, siendo de esta índole

las cuestiones sobre liquidación, las cuales deben decidirse por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para aplicar las leyes con arreglo á la Constitución del Estado, y así se desprende de las Reales órdenes de 14 de Marzo y 25 de Noviembre de 1884; en que el actor no tenía el carácter de primero ni segundo contribuyente, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, porque el agente no se encuentra sujeto al Banco en tal concepto, por no alcanzar la subrogación á los empleados que el Banco nombra, paga y separa, aceptando sus fianzas con entera independencia de la Hacienda; en que no era necesaria la consignación por tratarse de una cantidad ilíquida; en que no era necesaria la previa reclamación gubernativa, que en todo caso constituiría un vicio en el procedimiento; y en que no eran aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.<sup>a</sup> del Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deban introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 38 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el artículo 4.<sup>o</sup>, se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales determinen. El procedimiento administrativo que interesaría un subrogado en los derechos de la Hacienda terminara en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el artículo 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierta.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de

primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de Contribuciones, para que se rectificase la liquidación practicada á éste; y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviese la competencia nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus Agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería enerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1880, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el cual se aprobó la conducta de los Jefes económicos de Burgos y Baleares, que se negaron á la pretensión de la Recaudación de que la Hacienda se mostrase parte en ciertos pleitos promovidos ante los Tribunales ordinarios sobre tercería de dominio:

Visto el Real decreto decisión de competencia de 2 de Agosto del año último;

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión, origen del conflicto jurisdiccional de que se trata, está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á obligar al establecimiento demandado á liquidar judicialmente las cuentas que con ellos tiene, obteniendo la reforma de las liquidaciones practicadas por el Banco y el abono de las cantidades que se consideren legítimamente satisfechas.

2.<sup>o</sup> Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes transcritas la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

3.<sup>o</sup> Que el pleito en que ha sido requerido de inhibición el Juez de Ronda por el Gobernador de la provincia de Málaga, versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador en la liquidación de cuentas que éste solicita se haga judicialmente, las partidas que dice omitidas por el

Banco en la liquidación que ha formado contra la presentada por el demandante, y que, por lo tanto, esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente á la recaudación de los impuestos.

4.<sup>o</sup> Que en tal concepto, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por ser privativas de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia.

5.<sup>o</sup> Que así lo ha reconocido la Administración en la comunicación que el Delegado de Hacienda de Málaga dirigió al denunciante, inhibiéndose del conocimiento del asunto, puesto que se hallaban aseguradas por el embargo las cantidades en que el Recaudador resultaba alcanzado, y esta doctrina ha sido sancionada por Real decreto de 2 de Agosto del año último.

6.<sup>o</sup> Que la resolución dictada por la Real orden de 17 de Abril de 1880, para que la subrogación que tiene el Banco como recaudador de contribuciones en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que aquél tenía solicitado, ó sea, según parece deducirse de uno de los considerados de dicha Real orden, extensiva á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus Delegados, no puede tener aplicación al caso de que se trata, porque la subrogación de derechos y acciones sólo puede tener efecto existiendo éstos en favor del que los ceda, y como el derecho cedido por la Hacienda de que el Banco persiga estos créditos administrativamente había sido ejercitado mediante el embargo, y en la cuestión después promovida sobre liquidación de cuentas entre el Banco y su Agente no tiene la Hacienda ningún interés del que pueda derivarse derecho ni acción que ejercitar, es evidente que no puede tener lugar la subrogación.

7.<sup>o</sup> Que los principios y prescripciones de las leyes que determinan la competencia y atribuciones de los Tribunales de justicia y de la Administración no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes, y que lo contrario se reconocería si se diera á la citada de 17 de Abril de 1880 la inteligencia y alcance que se pretende.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Riene Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**Cuadro núm. 19.**

(Continuación).

Personal facultativo de este Instituto durante el curso de 1886 á 1887 con expresión de la fecha en que ingresaron en el Profesorado los Catedráticos numerarios y el número que ocupan en el escalafón de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1886.

Director:

Don Ildefonso Zubia Icazuriaga.

Vice-Director.

Don Lázaro Manso y Leonardo.  
Secretario.

Don Joaquín López Correa.  
Bibliotecario,

Don Mariano Loscertales y Ruata.

CATEDRÁTICOS NUMERARIOS

D. Ildefonso Zubia Icazuriaga 22 de Junio 1847.—Núm. 20.

D. Lázaro Manso y Leonardo, 24 Diciembre 1852.—Núm. 72,

D. Mariano Loscertales y Ruata, 22 Marzo 1865.—Núm. 205.

D. Luis Moreno Bustamante 4 Julio 1868.—Núm. 301.

D. Joaquín Lopez Correa, 28 Enero 1870.—Núm. 320.

D. Protasio Suso Coll, 10 Agosto 1876.—Núm. 425.

D. Eusebio Sanchez Ramos, 25 Junio 1877.—Núm. 431.

D. Manuel Roca y Breen. 16 Febrero 1878.—Núm. 491.

Catedrático interino de Lengua francesa.

D. Luis Olavarrieta Lacalle.

Sustituto de Latín.

D. Eduardo Fuentes Mallafré,

Supernumerario de Letras.

Don Bonifacio Iñiguez é Iñiguez.

Auxiliar de Ciencias.

Don Zacarías Zorzano Gómez.

Auxiliar honorario de Letras

D. Galo Gomez de Segura.

**Cuadro número 20**

Jefes, Directores y Catedráticos numerarios que han sido de este Instituto con expresión de la fecha en que cesaron en sus respectivos cargos.

DIRECTORES.

Don Julián Orodea Urdaneta.—Religión y Moral.—Nombrado en 24 de Octubre de 1843.—Cesó por traslación en 2 de Enero de 1851.

Don José Martinez Rives.—Elementos de Geografía.—Nombrado en 2 de Enero de 1851.—Cesó por traslación en 11 de Febrero de 1854.

Don Julián Orodea Urdaneta.—(2.<sup>a</sup> vez).—Religión y Moral.—Nombrado en 11 de Febrero de 1854.—Cesó por fallecimiento en 9 de Octubre de 1864.

Don Miguel Abellana.—Geografía é Historia.—Nombrado en 10 de Noviembre de 1864.—Cesó por traslación en 9 de Agosto de 1866.

Don Ildefonso Zubia.—Historia natural y Fisiología.—Nombrado en 9 de Agosto de 1866.—Cesó por acuerdo de la Junta revolucionaria de esta capital en 6 Octubre de 1868.

Don Juan Diez.—Geografía é Historia.—Nombrado en 6 de Octubre de 1868.—Cesó por renuncia en 13 de Julio de 1869.

Don Manuel Garrido.—Gramática Griega.—Nombrado en 13 de Julio de 1869.—Cesó por renuncia en 25 de Octubre de 1873.

Don Juan Antonio Osés.—Psicología, Lógica y Ética.—Nombrado en 7 de Noviembre de 1873.—Cesó por fallecimiento en 24 de Diciembre de 1873.

Don Gabino Moreno Cabezón.—Latín y Castellano.—Nombrado en 4 de Febrero de 1874.—Cesó por renuncia en 17 de Noviembre de 1882.

Don Luis Moreno Bustamante.—

Psicología, Lógica y Ética.—Cesó por Real orden de 14 de Marzo de 1884.

**Catedráticos Numerarios**

Don Ambrosio Moya.—Nociones de Geometría.—Cesó por traslación en el año 1846.

Don Atanasio Alvarez.—Ejercicios de cálculo Aritmético.—Cesó por traslación en el año 1847.

Don Carlos Mallaina.—Elementos de Física y nociones de Química.—Cesó por renuncia en 14 de Marzo de 1856.

Don Luis Ramirez Barrón.—Lengua Castellana y Latina.—Cesó por fallecimiento en 1.º de Abril de 1858.  
Don Aquilino Fuentes Martín.—Lengua Griega.—Cesó por traslación en 31 de Enero de 1863.

Don Eustaquio Pellicer Larrocha.—Lengua Francesa.—Cesó por traslación en 1.º de Setiembre de 1863.

Don Calixto Carcedo.—Religión y Moral.—Cesó por fallecimiento en 2 de Setiembre de 1863.

Don José Martinez Rives.—Elementos de Geografía.—Cesó por traslación en 12 de Febrero de 1864.

Don Julián Orodea Urdaneta.—Religión y Moral.—Cesó por fallecimiento en 9 de Octubre de 1864.

Don Miguel Avellana.—Geografía é Historia.—Cesó por traslación en 9 de Agosto de 1866.

Don José Casanovas y Estradé.—Física y Química.—Cesó por traslación en 5 de Octubre de 1869.

Don Plácido Izquierdo Anitua.—Latín y Castellano.—Cesó por jubilación a su instancia de 30 de Junio de 1870.

Don Antonio Capdevila Mirasol.—Lengua Francesa.—Cesó por separación en 20 de Setiembre de 1870.

Don Manuel Garrido y Ossorio.—Gramática Griega.—Cesó por ascenso en 5 de Julio de 1876.

Don Cecilio González Domingo.—Agricultura Elemental.—Cesó por traslación en 22 de Noviembre de 1879.

Don Hipólito Diaz Pardo.—Matemáticas.—Cesó por traslación en 12 de Setiembre de 1880.

Don José Muñoz del Castillo.—Física y Química.—Cesó por ascenso en 26 de Marzo de 1881.

Don Gabino Moreno Cabezon.—Latín y Castellano.—Cesó por fallecimiento en 16 de Noviembre de 1884.

**Cuadro núm. 21.**

Catálogo de los libros y objetos adquiridos como material científico durante el curso de 1885 á 1886 para la Biblioteca.

Obras pagadas con fondos del Instituto. Tomos.

Historia de Caravaca y de su Santa Cruz, por D. Quintin Bas.	1
Tratado de los desinfectantes y de la desinfección, por D. Federico Gáll y del Alamo.	1
Flora Europea, por Gandoger	10
El cofrecillo de ébano, por Don Benito María Zoppino	1
Análisis micrográfico de las aguas, por A. Certes.	1
Biblioteca de Americanistas (3.º y 4.º tomo) historia de Venezuela, por D. José Oviedo y Baños.	2
Heterodoxos Españoles (tomo	

3.º) por D. Marcelino Menendez Pelayo.

Vida alegre y muerte triste, por D. José Echegaray.

La peste de Otranto, por el mismo.

Las Carolinas (poema) por Balaciart

La cuestión de las Carolinas, por id.

Geografía industrial y comercial, por Rada y Delgado

Diccionario ortográfico etimológico, por José María Doce.

Diccionario homónimo ortográfico, por Rodríguez Martín

Rectificaciones al Diccionario de la Academia, por el mismo

La divina comedia del Dante, ilustrada por Doré

Gramática del Volapuk, por Fernández é Iparraguirre.

Fábulas de La Fontaine.

Geografía Estadística, por Moreno Villena

Química industrial, por Wagner

Historia física, política y natural de la Isla de Cuba, por Don Ramón de la Sagra

Tablas de Logaritmos, por Don Eusebio Sanchez Ramos

Terapéutica y materia médica, por Trousseau

Patología externa, por Vidal

Tratado de medicina y cirugía práctica, por Frank

Guía del médico práctico, por Valleix

Patología interna, por Crisolle

Tratado de cirugía, por Chelliuss

Anatomía patológica, por Cruveller

Anatomía, por Boscasa

Medicina general, por Nieto

Medicina operativa, por Malgaigne

Anatomía, por Petrequin

Fisiología patológica, por Bégin

Patología general y Semejología, por Hardi

Enagenaciones mentales, por Esquirol

Terapéutica, por Oliver.

Patología, por Roche

Reumatismo y gota, por Chomel.

Partos, por Ventura

Nosografía filosófica, por Pinel

Calenturas, por Piquer

Patología, por Aubin

Elementos de cirugía, por Bégin

(Se continuará)

Núm. 70.

**Ayuntamiento Constitucional de Logroño**

Año de 1887. Mes de Marzo  
**5.ª semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la casa que ocuparon los Serenísimos Sres. Príncipes de Vergara con destino á Palacio Episcopal de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo

que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts
Por 6 jornales al peon Francisco Martinez á 4 pesetas.	24	0
Por 6 id al id Melquiades Vazquez á 3'25 id.	19	50
Por 6 id al id Canuto Segura á 2'75 id.	16	50
Por 5 id al id Florentino Villanueva á 2'75 id.	13	75
Por 6 id al id Justo San Martín á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Victor Rubio á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Nicasio Ruiz á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Pio Santos á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Fermin Antolin á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Domingo Martinez á 1'75 id.	10	50
Por 120 fanegas de yeso á 0'75 id.	90	0
Por 13 kilogramos de plomo á 0'36 id.	4	68
Por 12 arroba de clavos de imprenta á 7'50 id.	3	75
Por 5 paquetes de puntas de Paris á 1'25 id.	6	25
Por 4 clavos de 0'25 de longitud.	0	50
Por 16 fajos de teguillo á 2 id.	32	0
Por saldo de 80'27 metros cuadrados de entarimados á Miguel Lacalle.	85	27
Por cristales, zinc, mastic, verja y colocacion de lucera á José Mecolalde.	126	0
<b>Total.</b>	<b>485</b>	<b>80</b>

Importa esta nota la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco pesetas ochenta céntimos.

Logroño 11 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España—V.º B.º, El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

**Anuncios oficiales.**

Núm. 105

GALBARRULI.

No habiendo sido provistas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se

declaran vacantes, sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de diez dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Galbarruli 14 de Abril de 1887.

El Juez municipal, Isidoro Gomez

**NAVARRETE**

Núm. 104.

D. Ricardo Tosantos y Torres, Juez Municipal de Navarrete.

Hago saber: Que vacante la secretaria de este Juzgado, sin más dotación que los derechos que marcan los aranceles judiciales, los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas según previene el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno para la provisión de las mismas, y dentro del término de quince dias á contar desde la publicación del presente.

Navarrete seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo Tosantos.

Núm. 103.

**AJAMIL DE CAMEROS.**

Debiendo proveerse conforme á las prescripciones del reglamento de 10 de Abril de 1871, las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin otra dotación que los derechos que señalan los aranceles vigentes, se anuncian las vacantes para que los que aspiren á desempeñar las referidas plazas presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ajamil de Cameros á 13 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Silverio Martinez.

**Anuncios particulares.**

**LANCIEGO.**

Se halla vacante la asistencia facultativa de varios vecinos de la villa de Lanciego (Alava) con la asignación de diez mil reales pagados por trimestres, respondiendo de dicho pago la junta nombrada al efecto; las solicitudes documentadas en debida forma pueden dirigirlas al presidente de la junta D. Pedro María Eguilaz en el término de quince dias desde la inserción del presente anuncio.—Lanciego 10 de Abril de 1887.—Pedro María Eguilaz. 4-15-p.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 17 de Abril de 1887.**

Temperatura máxima al Sol	22,0
Idem id. á la sombra	12,0
Temperatura mínima al aire	0,6
Idem id. al reflector	-1,4
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana.	734,9
á las 3 de la tarde.	733,0
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. O. brisa
á las 3 de la tarde.	id
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	Despejad
á las 3 de la tarde.	id
Agua evaporada.	5,4
Ozono.	
Lluvia.	